

El contrato de adopción de animales: análisis de su naturaleza jurídica y régimen de su incumplimiento.

La reforma introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, ha supuesto un cambio trascendental en el estatuto jurídico de los animales, al incorporar el artículo 333 bis al Código Civil.



Animales como Seres Sintientes

Reconocimiento Legal

El artículo 333 bis establece expresamente que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, y que solo se les aplicará el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las normas destinadas a su protección.

El propietario, poseedor o titular de cualquier derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos respetando su calidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie.

Nuevos Derechos

La ley reconoce la posibilidad de recuperar los gastos realizados en la curación o cuidado de un animal herido o abandonado, así como la indemnización por daño moral en caso de muerte o lesión grave de un animal de compañía.

Este reconocimiento normativo refuerza la necesidad de configurar los contratos de adopción bajo una nueva óptica jurídica: no como simples contratos traslativos de dominio, sino como relaciones orientadas a la protección del bienestar del animal.

• Objeto y finalidad de la ponencia :

A lo largo de esta exposición se examinará:

1. La naturaleza jurídica del contrato de adopción de animales y su encaje en el sistema civil catalán y estatal.
2. Las obligaciones recíprocas que vinculan a las partes y el papel de las cláusulas penales como instrumentos de garantía y disuasión.
3. Las vías de reacción jurídica ante los incumplimientos graves del adoptante, especialmente aquellos que ponen en riesgo el bienestar del animal (maltrato, abandono, falta de esterilización o incumplimiento del régimen de cuidados).
4. La distinción entre adopción y acogida, y las implicaciones jurídicas de cada figura, tanto desde la perspectiva obligacional como desde el punto de vista del bienestar animal. El propósito final es ofrecer una visión práctica y garantista que permita a las protectoras y refugios de animales redactar contratos sólidos y eficaces, capaces de superar un eventual litigio judicial y de asegurar que el animal –como ser sintiente– reciba la protección integral que el ordenamiento jurídico y la ética social contemporánea exigen.

Entre las principales cuestiones que se analizarán en esta ponencia destacan:



Naturaleza Jurídica del Contrato

¿Debe considerarse el contrato de adopción un **contrato de donación modal**, o bien un **contrato atípico bilateral con obligaciones recíprocas**?



Remedios ante Incumplimientos

¿Qué remedios prevé el Derecho civil –en particular el art. 1124 CC? ¿Cabe aplicar los remedios ofrecidos en el 621-37 CCCat – ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales del adoptante?



Efectos de la Resolución Contractual

Que efectos produce la resolución contractual para el adoptante y para el refugio?



Blindaje mediante Cláusulas Penales

¿Cómo pueden las protectoras blindar contractualmente la adopción mediante **cláusulas penales coercitivas o disuasorias** que garanticen el respeto al bienestar del animal?

El Contrato de Adopción: Naturaleza Jurídica

El contrato de adopción de animales de compañía se ha convertido en una herramienta central para las entidades protectoras y refugios, cuyo objetivo es garantizar la protección y el bienestar de los animales rescatados o abandonados.



Naturaleza Jurídica

¿Debe considerarse el contrato de adopción un contrato de donación modal, o bien un contrato atípico bilateral con obligaciones recíprocas?



Remedios Legales

¿Qué remedios prevé el Derecho civil ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales del adoptante?



Cláusulas de Garantía

¿Cómo pueden las protectoras blindar contractualmente la adopción mediante cláusulas penales coercitivas?

Pese a su enorme relevancia práctica y social, el contrato de adopción no se encuentra tipificado en el Código Civil ni en el Codi Civil de Catalunya, lo que plantea importantes interrogantes jurídicos sobre su naturaleza, contenido y eficacia.

Adopción vs. Acogida: Dos Figuras Distintas

Contrato de Adopción

Transmisión estable de la tenencia o propiedad del animal, en virtud de la cual el adoptante asume obligaciones permanentes de custodia, cuidado, esterilización y protección, de conformidad con el art. 333 bis CC.

- Vocación de permanencia
- Sinalagma funcional con obligaciones correlativas
- Resolución contractual y cláusula penal aplicables

Contrato de Acogida

No transfiere la propiedad, sino únicamente la tenencia provisional, manteniendo la entidad protectora la titularidad jurídica del animal. Se asemeja al contrato de depósito del art. 1766 CC.

- Relación temporal y fiduciaria
- Predominio del deber de custodia y restitución
- Revocación inmediata sin acción resolutoria

Esta distinción no es meramente terminológica, sino sustantiva, y resulta fundamental para determinar qué régimen jurídico aplicar en caso de incumplimiento.

Estructura del Contrato de Adopción

El denominado contrato de adopción de animales, aunque carente de regulación específica en el Código Civil, presenta los elementos estructurales de un contrato atípico bilateral.



Entidad Protectora

Transmite la tenencia o propiedad del animal en condiciones sanitarias adecuadas

Adoptante

Asume obligaciones recíprocas de cuidado, protección, esterilización y atención veterinaria

Bienestar Animal

Finalidad ética y social que impregna la estructura del vínculo contractual

Se trata de una relación sinalagmática con obligaciones recíprocas, donde cada parte actúa en consideración a la prestación de la otra. A diferencia de la donación modal, cuya única consecuencia jurídica frente al incumplimiento es la revocación prevista en el **artículo 647 CC**, el contrato bilateral genera una relación que permite la aplicación de los mecanismos de garantía del cumplimiento contractual previstos en los artículos 1091 y 1255 CC.

La Aportación Económica: Naturaleza Jurídica Especial

Uno de los elementos que mayor controversia ha generado en torno al contrato de adopción de animales **es la naturaleza jurídica de la aportación económica que realiza el adoptante en el momento de la formalización del acuerdo.**

¿Qué NO es?

- No es una donación o mera liberalidad con *animus donandi* hacia el refugio.
- No es un precio ni conlleva ánimo de lucro
- No es un pago sin causa

¿Qué ES?

En consecuencia, la aportación económica que acompaña al contrato de adopción **debe entenderse como una prestación causal, funcional y finalista**, orientada al cumplimiento de un deber de protección, y **no como una liberalidad, precio o contraprestación patrimonial**.

Su singularidad deriva de la propia naturaleza **sui generis del contrato de adopción de animales**, que, aun sin ser un contrato oneroso, **incorpora obligaciones recíprocas y una finalidad ética y jurídica centrada en el bienestar del ser sintiente**.

Así, este tipo de aportación económica encuentra su fundamento **no en la causa de un negocio lucrativo**, sino en el **nuevo estatuto jurídico de los animales**, que impone interpretar las relaciones jurídicas en clave de **protección, responsabilidad y bienestar animal**.

Compensa parcialmente los gastos que la protectora ha asumido con carácter previo a la entrega: alimentación, vacunación, desparasitación, identificación mediante microchip, esterilización y tratamientos veterinarios, **actuando el adoptante en beneficio del animal, no de la protectora o refugio**.

Prestación Causal

Se inserta en la estructura sinalagmática del contrato con prestaciones correlativas

Compensación Finalista

Afectada por la especial causa de garantizar la salud, seguridad y estabilidad del ser sintiente

No Restituible

En caso de resolución por incumplimiento, no cabe exigir su restitución

Esta aportación debe entenderse como una prestación causal, funcional y finalista, **orientada al cumplimiento de un deber de protección**. Su singularidad deriva de la propia naturaleza *sui generis* del contrato de adopción de animales, que incorpora obligaciones recíprocas y una finalidad ética y jurídica centrada en el bienestar del ser sintiente.

La Cláusula Penal: Función Coercitiva y Disuasoria

– STS 197/2016, de 30 de marzo (Fundamento Jurídico Cuarto). Interpretación extensiva de la finalidad de la cláusula penal.

"La cláusula penal tiene una **doble función**: de resarcimiento anticipado de daños y perjuicios y de coerción al cumplimiento de la obligación principal, en cuanto su previsión pretende disuadir al deudor del incumplimiento y estimularle al cumplimiento exacto de la prestación."

El artículo **1152 del Código Civil** dispone que "La pena sustituirá a la indemnización de daños y perjuicios y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado." Este precepto ha sido objeto de una profunda evolución doctrinal y jurisprudencial que **reconoce la función coercitiva o de garantía de la cláusula penal**.

01

Función Preventiva

Mecanismo disuasorio que incentiva al deudor al cumplimiento de la obligación principal

02

Función Garantista

Instrumento de tutela del bienestar animal, operando como medio de presión legítimo y ético

03

Validez Jurídica

Compatible con la autonomía de la voluntad contractual (art. 1255 CC) y el reconocimiento de los animales como seres sintientes (art. 333 bis CC)

Las cláusulas penales en contratos de adopción pueden configurarse con una función primordialmente coercitiva, orientada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del adoptante que afectan directamente al bienestar del animal: esterilización, control sanitario, prohibición de abandono o cesión. No tienen carácter indemnizatorio, ya que el incumplimiento no genera un daño patrimonial para la entidad protectora, sino un perjuicio moral y ético para el propio animal.

La Cláusula Penal en el Contrato de Adopción Animal: Un Instrumento de Coerción y Protección

La incorporación de **cláusulas penales** en los contratos de adopción de animales se sustenta en una sólida evolución doctrinal y jurisprudencial, que trasciende la mera función indemnizatoria para enfatizar su rol **coercitivo y disuasorio**.



Evolución Doctrinal y Jurisprudencial

La doctrina civil moderna y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (notablemente la Sentencia 197/2016, de 30 de marzo) reconocen la doble función de la cláusula penal: no solo indemnizatoria, sino también coercitiva y disuasoria.



Función Coercitiva y Disuasoria

Estas cláusulas buscan **garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones principales** del adoptante, actuando como un mecanismo de presión para asegurar el bienestar del animal y evitar el incumplimiento.



Aplicación a Contratos No Onerosos

La interpretación extensiva de la STS 197/2016 permite aplicar esta función a **contratos no onerosos** como la adopción, donde la finalidad primordial es **ética** y orientada a la **garantía del bienestar animal**, no económica.



Validez Jurídica y Adecuación Social

La cláusula penal en la adopción es **jurídicamente válida y socialmente adecuada**, constituyendo un **mecanismo legítimo de presión** para obligaciones como el cuidado, la esterilización o la prohibición de abandono, protegiendo el bienestar animal.

La finalidad última de estas cláusulas es **proteger el bienestar animal** y **preservar la efectividad del vínculo jurídico y ético establecido**. Su naturaleza es, por tanto, esencialmente coercitiva y preventiva, más allá de una reparación patrimonial.

Incumplimiento y Resolución Contractual

Al configurarse como un contrato con obligaciones recíprocas, el incumplimiento grave de las obligaciones del adoptante habilita a la entidad protectora para ejercitar la **acción resolutoria del artículo 1124 CC.**

Incumplimiento Grave

Maltrato, abandono, falta de diligencia, cesión inconsentida

Restitución del Animal

El animal vuelve a la protectora

1

2

3

4

Acción Resolutoria

La entidad protectora ejerce el art.
1124 CC

Sin Devolución Económica

No procede restitución de la aportación realizada ni de las cantidades que el adoptante ha invertido en el bienestar del animal durante al vigencia del contrato.

Contrato de Tracto Sucesivo

El contrato de adopción debe considerarse un **contrato de trácto sucesivo**, pues la obligación principal del adoptante (garantizar el bienestar, cuidado y protección del animal) no se agota en un solo acto de ejecución, sino que se prolonga de manera continuada en el tiempo, mientras dure la vida del animal.

Efectos de la Resolución

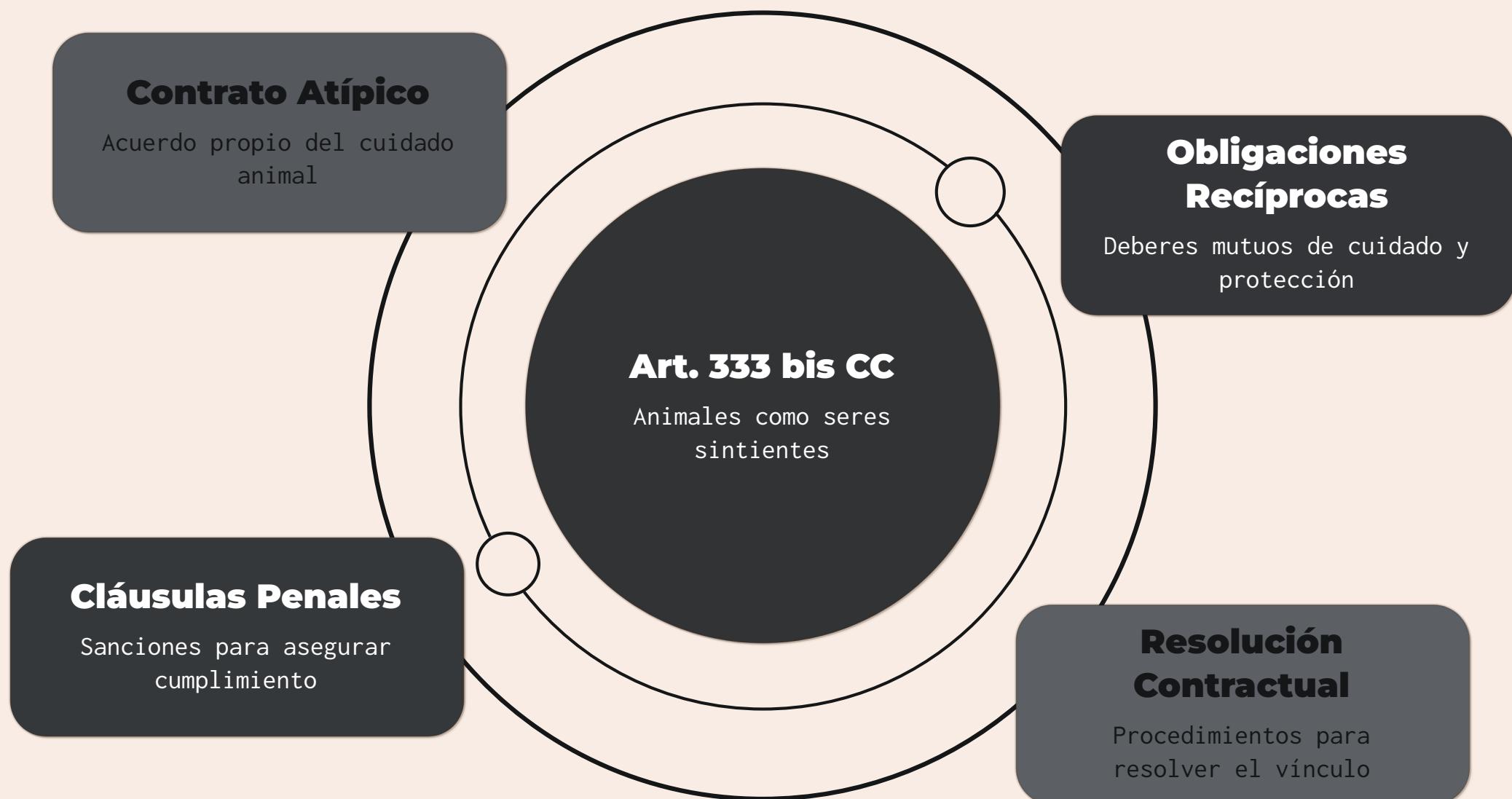
Al tratarse de un contrato de trácto sucesivo, el incumplimiento resolutorio no produce un efecto retroactivo pleno. La jurisprudencia (**STS 718/2014, de 18 de diciembre**) establece que la resolución solo extingue las obligaciones futuras, sin afectar a las prestaciones ya cumplidas y consumadas durante la vigencia del contrato.

No Restitución de Prestaciones

El adoptante no tiene derecho a la restitución de las cantidades invertidas en el mantenimiento del animal, ya que dichas prestaciones **se realizaron en cumplimiento de su obligación principal y en beneficio del ser sintiente, no de la protectora.**

Los efectos resolutorios ante un incumplimiento grave no pueden retrotraerse plenamente, sino que deben limitarse a extinguir las obligaciones futuras. La restitución del animal a la entidad protectora no lleva aparejada la devolución de cantidades ni compensaciones al adoptante, ya que dichas prestaciones se realizaron en cumplimiento de su obligación esencial y en beneficio del ser sintiente protegido por el art. 333 bis CC.

Marco Jurídico Integral



Todo el régimen jurídico debe interpretarse conforme al artículo 333 bis CC, que reconoce a los animales como seres sintientes y exige que su bienestar prevalezca sobre los intereses patrimoniales.



Autonomía de la Voluntad

Art. 1255 CC permite a las partes establecer los pactos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral o el orden público



Obligaciones Recíprocas

El 1.124 CC regula el incumplimiento y la resolución de las obligaciones bilaterales



Cláusula Penal

Art. 1152 CC reconoce la función coercitiva y disuasoria de la pena convencional

Inaplicabilidad del Código Civil Catalán y del art. 621-37 CCCat, respecto al contrato de adopción de animales.

Vocación de Generalidad del Art. 621-37 CCCat

Algunos autores han destacado la **vocación de generalidad** del **artículo 621-37 del Código Civil de Cataluña** (**sistema de remedios ante el incumplimiento contractual**), en cuanto a su posible extensión a otros contratos onerosos sinalagmáticos de carácter oneroso distintos de la compraventa, dado que regula los **remedios frente al incumplimiento** (cumplimiento, resolución, reducción del precio e indemnización).

Razones de Inaplicabilidad al Contrato de Adopción

No obstante, esta interpretación **no puede trasladarse al contrato de adopción de animales**, ya que, pese a su carácter **bilateral y con obligaciones recíprocas**, **no es un contrato oneroso**: carece de precio y de ánimo de lucro, y su finalidad es **ética y protectora del bienestar animal**.

Régimen Aplicable: Artículo 1.124 del Código Civil

Por ello, los efectos del incumplimiento deben reconducirse al **régimen general del artículo 1.124 del Código Civil**, aplicable a las **obligaciones recíprocas en general**, incluso a las que derivan de **contratos atípicos o altruistas**, como el de adopción.

Requisitos para la Resolución Contractual

En consecuencia, la **resolución del contrato** solo procede ante **incumplimientos graves** que **frustren la finalidad esencial del vínculo**, entendida no en términos económicos, sino como la **protección y el bienestar del animal**.

EL CONTRATO DE ADOPCIÓN EN LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL Y EN EL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008 DE PROTECCIÓN ANIMALES DE CATALUÑA.



Ley de Bienestar Animal: Cesión y Adopción (Art. 58)

- Prohibida la cesión o adopción de animales no identificados.
- Cesión gratuita debe ir acompañada de un **contrato de cesión**.
- No se permite la cesión de perros, gatos y hurones de **menos de ocho semanas de edad**.
- La adopción solo puede realizarse por centros públicos o entidades registradas, con un contrato de adopción que contenga cláusulas mínimas reglamentarias.



Decreto Legislativo 2/2008 (Cataluña): Protección Animales

- Las **cesiones entre particulares** se permiten si el animal está **identificado** y no hay ánimo de **lucro** (arts. 5.i y 15.4).
- En relación con la **adopción**, el **artículo 18** establece que las **solicitudes de acogida o adopción deben formularse por escrito**, que el animal debe entregarse **identificado y en condiciones adecuadas de salud y bienestar**, y que el centro debe **proporcionar información sobre sus características y cuidados** y **register la adopción** en un libro o sistema de control.
Por su parte, el **artículo 23.c)** dispone que los **centros públicos de protección animal** deben **entregar los animales identificados según la normativa vigente**.
- El Decreto **no menciona la necesidad de un contrato de adopción propiamente**, sino que prevé un **procedimiento administrativo documentado** que asegura la trazabilidad del animal y la responsabilidad del adoptante.
- La **cesión sin identificación del animal es nula** y carente de validez jurídica (art. 15.4), además de ser una posible **infracción administrativa**.

Conclusiones Clave sobre el Contrato de Adopción Animal

1 Naturaleza Jurídica "Sui Generis" El contrato de adopción de animales debe considerarse una figura jurídica sui generis , nacida de la evolución del Derecho civil tras la reforma del art. 333 bis CC, que impone una interpretación orientada al bienestar del animal como ser sintiente.	2 Contrato Atípico Bilateral y Sinalagmático No se trata ni de una donación modal –por faltar el <i>animus donandi</i> – ni de un contrato oneroso, pues carece de precio y de ánimo de lucro. Su verdadera naturaleza es la de un contrato atípico bilateral y sinalagmático , donde ambas partes asumen obligaciones recíprocas vinculadas por una finalidad ética y social.	3 Aportación Económica Finalista y Compensatoria La aportación económica del adoptante no constituye una liberalidad, sino una contribución finalista y compensatoria destinada a cubrir los gastos previos de alimentación, esterilización, identificación y asistencia veterinaria del animal . Su causa no es patrimonial, sino funcional: asegurar la salud y bienestar del ser adoptado.
4 Resolución por Incumplimiento Grave En caso de incumplimiento grave del adoptante –maltrato, abandono o cesión inconsentida–, el contrato se resolverá conforme al art. 1124 CC, con efectos adaptados a su carácter de tracto sucesivo : La resolución extingue las obligaciones futuras, sin retrotraer plenamente los efectos ya cumplidos. No procede la restitución económica a favor del adoptante incumplidor, pues las cantidades abonadas se destinaron al bienestar del animal.	5 Función Coercitiva de las Cláusulas Penales Las cláusulas penales incorporadas a estos contratos tienen una función coercitiva y disuasoria , no meramente indemnizatoria, conforme a la doctrina moderna y la STS 197/2016, de 30 de marzo. Constituyen un instrumento legítimo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del adoptante y proteger al animal.	6 Principio de Protección Integral del Animal En última instancia, el marco jurídico del contrato de adopción debe interpretarse bajo el principio de protección integral del animal , conforme al art. 333 bis CC, asegurando que toda decisión judicial o contractual priorice el bienestar del animal por encima de los intereses patrimoniales o personales de las partes.

Reflexión Final: Hacia una Protección Animal Integral



Contrato de Adopción como Herramienta Sólida

La interpretación moderna del Derecho Civil configura el contrato de adopción de animales como una **herramienta jurídica** para la protección y el bienestar animal. Refuerza la **efectividad del contrato** y la **responsabilidad del adoptante**, priorizando el **bienestar del animal** como eje central de la obligación.



Necesidad de Intervención Legislativa Clara

A pesar de su solidez, urge una **intervención legislativa más clara y específica** que defina esta figura, evitando la ambigüedad interpretativa. La **falta de regulación homogénea y la escasa cohesión jurisprudencial** generan inseguridad jurídica, afectando especialmente a **entidades protectoras y refugios**.



Desafíos Operativos y Jurisprudencia

- El **desconocimiento generalizado** sobre los procesos de adopción y las **dificultades operativas** de las protectoras a menudo se reflejan en una jurisprudencia **distorsionada o parcial**. Esto puede derivar en decisiones que no siempre se ajustan a la realidad social ni al espíritu protector del **artículo 333 bis del Código Civil**.



In memoriam Sam

(noviembre 2008 -  16 de abril de 2022)

En memoria de mi fiel amigo Sam, cuya nobleza me enseñó que la justicia auténtica trasciende las normas y se manifiesta en el respeto, la empatía y la humanidad con que tratamos a los demás seres vivos.